REF: PERTENENCIA No. 2023-00061
DEMANDANTE: ANTONIO ROMERO Y OTRA
DEMANDADO: ANA BRICEIDA ÁVILA ORJUELA Y OTROS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 14 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con contestación de la demanda de parte del curador, proponiendo excepciones de fondo y solicitando pruebas, para ordenar lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Se observa que los demandados HERNÁN RUBIANO ROMERO (f. 14) y ANA BRICEIDA ÁVILA ORJUELA (f. 18), se notificaron personalmente y no contestaron la demanda ni solicitaron pruebas, como tampoco ninguna otra persona interesada, pese a que las personas indeterminadas fueron emplazadas.

Sin embargo, el Doctor OSCAR FERNANDO ACEVEDO SERRATO, curador, contestó la demanda oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y deprecando pruebas (f. 35 y anexo electrónico). Siguiendo el artículo 370 del C.G.P., se correrá traslado por cinco (5) días a la contraparte para que solicite pruebas adicionales si a bien lo tiene. En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO por el término de **CINCO (5) DÍA**S, acorde a lo motivado. Éste traslado podrá ser solicitado al correo electrónico del Juzgado o en la baranda durante el horario laboral.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO_____011____
DEL DÍA DE HOY____8 de abril de 2024___

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2022-00184
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA TIBAQUE CHAVARRÍO Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDET DE LUIS ANTONIO SILVA PIRABAN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de marzo de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con respuestas de entidades requeridas, de las cuales una se abstuvo de emitir concepto hasta tanto no tenga escritura que solicitó a Notaría; además de publicación radial y valla aportados por el apoderado actor. Lo anterior, a fin de la emisión de lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se recibe entre otros, constancia de publicación radial y valla de parte del apoderado actor (f. 28 y 29), con lo cual se procederá a inscribir el asunto en el Sistema TYBA, acorde al artículo 108 del C.G.P.

Por otra parte, se recibieron respuestas de algunas de las entidades mencionadas en el artículo 375 del C.G.P., entre ellas, la A.N.T., que indica que no le es posible emitir concepto hasta no contar con la escritura pública 654 del 5 de noviembre de 1950 de la Notaría de Chocontá, a la cual la requirió (f. 22). Lo anterior, se pondrá en conocimiento de los interesados para lo que a bien tengan.

Una vez culminada la etapa de emplazamiento, se procederá a la designación de curador. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaría se ingresará el proceso en el Sistema TYBA, según lo motivado y se pondrá en conocimiento de quien lo solicite por correo electrónico o en la baranda del Juzgado, la respuesta de la A.N.T. obrante a folio 22, según se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 8 de abril de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: SUCESIÓN No. 2024-00072
DEMANDANTE: JOVANY HEREDIA HEREDIA Y OTRO
CAUSANTES: JAIRO HEREDIA SUÁREZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión, para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda de sucesión presentada por el Doctor JOSÉ ALIRIO MARIÑO LÓPEZ, junto con sus anexos electrónicos, se encuentran en debida forma, acorde a los artículos 90 y 489 del C.G.P., aunque con carencia de algunos requisitos exigidos por la D.I.A.N. en circular 13227456419053 del 28 de agosto de 2023, que podrán ser allegados en el momento en que la Entidad se pronuncie frente a la presente providencia; además de que deberá aportarse prueba del actuar doloso de la cónyuge sobreviviente, aducido en la demanda, en cuanto al ocultamiento de bienes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Despacho el proceso de sucesión intestada del causante **JAIRO HEREDIA SUÁREZ**, fallecido el 25 de agosto de 2023 (anexo electrónico), estando en Villapinzón algunos bienes objeto de sucesión, así como el último domicilio del causante; proceso que estará sujeto al trámite previsto en los artículos 487 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO.- **RECONOCER** a **JOVANY HEREDIA HEREDIA y YONATHAN HEREDIA VELOZA,** como HIJOS del causante JAIRO HEREDIA SUÁREZ, y por ello, tienen derecho a intervenir en esta sucesión.

TERCERO.- **ORDENAR el emplazamiento** con las formalidades de ley, de todas aquellas personas que en su condición de herederos indeterminados, puedan tener interés. En dado caso de conocer las direcciones de los herederos mencionados, se proceda a realizar la notificación de acuerdo a la ley. Igualmente, los determinados que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, en especial la posible cónyuge supérstite LILIA LÓPEZ HEREDIA, y la progenitora de uno de los hijos del causante, ANITA HEREDIA SUÁREZ, quienes, para el efecto, deberán ser incluidas en la publicación por una sola vez en la radiodifusora local San Juan Estéreo (Art.

108 del C.G.P.), dado que, acorde a la Ley 2213 de 2022, ya no es necesaria la publicación en medio escrito.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE el presente auto a quienes sea posible, teniendo en cuenta las direcciones aportadas respecto de los asignatarios determinados, cónyuge sobreviviente **LILIA LÓPEZ HEREDIA**, y si no está fallecida, **ANITA HEREDIA SUÁREZ (LA PARTE INTERESADA DEBERÁ APORTAR EL RESPECTIVO SOPORTE DE DEFUNCIÓN)**, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., de acuerdo a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que ejerzan su derecho a intervenir en el proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.

QUINTO.- **INFORMAR a la DIAN**, de la apertura del presente asunto, remítase copia de la demanda a costa del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.P.G. Cabe mencionar que según circular 13227456419053 del 28 de agosto de 2023, *la Entidad requiere copia del documento de identidad de los causantes y un archivo de Excel* con la información de los herederos identificados a la fecha, los cuales **SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTIVA** desde ya, pero no constituyen requisitos para admitir la demanda. La circular puede ser solicitada por la parte interesada en la baranda del Juzgado en el horario laboral o a través del correo electrónico. En su momento oportuno se dispondrá sobre los inventarios, la sociedad conyugal, el ocultamiento de bienes por la cónyuge supérstite si se demuestra y la publicación en el Sistema TYBA, de ser necesario.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar, al Doctor JOSÉ ALIRIO MARIÑO LÓPEZ, como apoderado de los herederos JOVANY HEREDIA HEREDIA y YONATHAN HEREDIA VELOZA, en los términos de la ley y del poder conferido (anexo electrónico).

NOTIFÍQUESE,

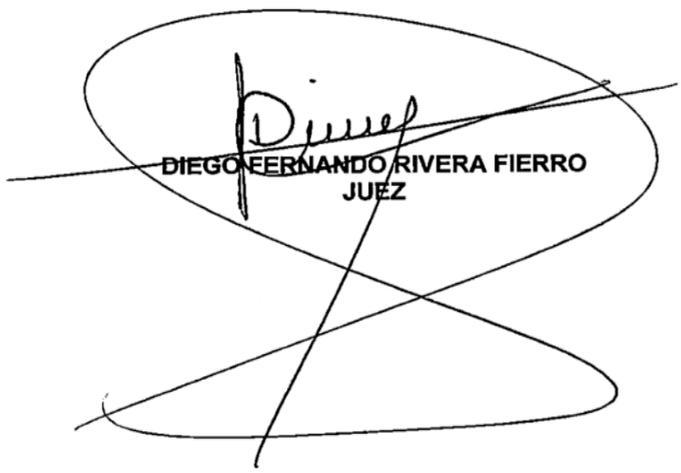

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 011
DEL DÍA DE HOY 8 de abril de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2024-00029
DEMANDANTE: GRACIELA MUÑÓZ PULIDO
DEMANDADO: JOSÉ CELESTINO MUÑÓZ E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial con el que el abogado demandante pretendía subsanar la demanda, junto a otro con el cual pretende renunciar al poder, para ordenar lo que en derecho corresponda.

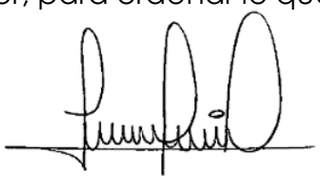

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

1. El Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, presentó demanda de pertenencia (f. 1 y anexos electrónicos) exclusivamente contra JOSÉ CELESTINO MUÑÓZ, quien figura como titular de derechos reales en el certificado especial, y únicamente con poder de GRACIELA MUÑÓZ PULIDO, pese a que en de los anexos se desprende que BLANCA MARÍA MUÑÓZ PULIDO y CARMEN CECILIA MUÑÓZ PULIDO, de quienes además adjuntó copias de las cédulas, como intervinientes en la división del predio, tienen evidente interés en el litigio, y al serle requeridos los datos de notificación de las mismas o la adecuación de la demanda para conformar debidamente el contradictorio, al **SUBSANAR,** se limita a señalar que basta con que el libelo sea notificado eventualmente a todos los indeterminados que puedan tener interés (f. 3 y anexos electrónicos).

Y al advertírsele en auto del 23 de febrero de 2024 (f. 1 anverso y micrositio), que la inclusión de éstas es necesaria incluso para la eventual condena en costas que pretende, puesto que si la demanda va dirigida solo contra indeterminados no podría haber dicha condena, se limita a manifestar que no puede desistir de esa pretensión porque eventualmente puede surgir quien se oponga a la usucapión (f. 3 y anexos electrónicos).

Por otra parte, en la demanda inicial, el abogado no dejaba en claro si su cliente pretendía la prescripción de todo el predio *El Pajonal* o únicamente uno de los tres lotes en que buscó ser dividido, pero en el escrito de subsanación, aclara que la pretensión se contrae al denominado *Lote*

número Tres, con lo que deja aún más confuso el trámite, puesto que al reconocer que *El Pajonal* no está dividido, pues no fue registrada la escritura de división por un inconveniente con las áreas, es decir, que la división no es oponible a terceros, es como si el lote 3 no existiera jurídicamente, puesto que si pretende una sola porción del terreno individido, reconoce dominio ajeno respecto del resto del predio, que en últimas, es respecto del cual está ejerciendo la posesión, dado que es como si nunca hubiese sido dividido.

Adicionalmente, la aclaración que se le solicitaba al respecto en el auto de inadmisión estaba dirigida a establecer si sería requerida la información catastral del predio total o de cada porción.

Así las cosas, la competencia del Juzgado no podría establecerse para darle curso al trámite de la demanda de pertenencia, que, además, ni en el libelo ni en la subsanación se aclaró, si lo pretendido en la modalidad ordinaria o en la extraordinaria, ya que siempre usó el conector y/o, para referirse a ese punto, a sabiendas de que los requisitos para cada una difieren.

Sobre el tema de la posesión de comunero, puede examinarse la sentencia del 29 de octubre de 2001, en el expediente 5800, reiterada en la del 15 de abril de 2009, en la que la Corte Suprema indica que *"tratándose de una comunidad deviene ope legis la coposesión, por lo que el poder de hecho es ejercido por todos los comuneros (…), de ahí que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo (…) su utilidad es pro indiviso, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación (…) por la de poseedor exclusivo, es necesario que (…) ejerza una posesión (…) excluyente de la comunidad.*

(…) la posesión del comunero apta para prescribir, ha de (…) entrañar (…) desconocimiento del derecho ajeno (…) desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes (…)".

En conclusión, la demanda no fue subsanada debidamente y por ello será rechazada.

2. Ahora, en cuanto a la **RENUNCIA** al poder, acorde al artículo 76 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que sólo pone fin al mandato cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, por lo que no será tenida en cuenta, ya que no contiene anexos (f. 5).

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por no haber sido subsanada en debida forma, según los puntos explicados en la parte motiva.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA RENUNCIA AL PODER del Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, por no reunir los requisitos legales, según lo motivado.

TERCERO: Al haberse presentado virtualmente la demanda, no será necesario el desglose de documentos. Una vez en firme, se **ARCHIVARÁ.**

NOTIFÍQUESE,

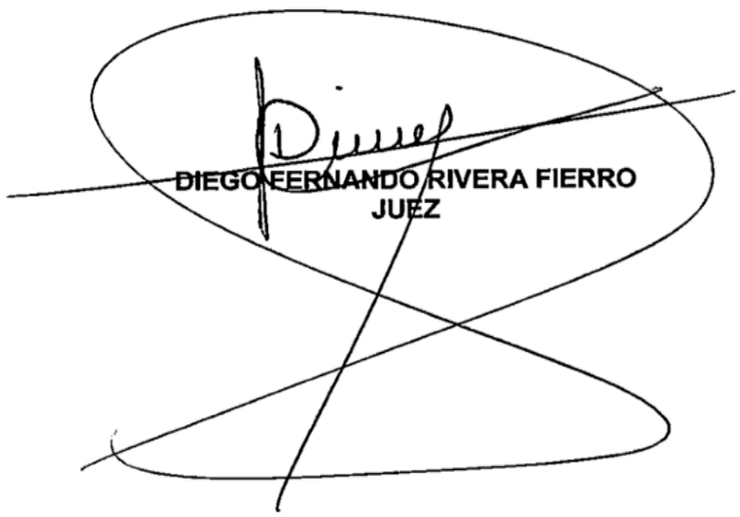

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 8 de abril de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2024-00030
DEMANDANTE: LUZ MIRYAM MUÑÓZ PULIDO
DEMANDADO: JOSÉ CELESTINO MUÑÓZ PULIDO, (CARLOS JULIO MUÑÓZ PULIDO) E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memoriales del apoderado demandante, con los cuales pretendía subsanar la demanda y renunciar al poder, para ordenar lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, presentó libelo dirigido contra JOSÉ CELESTINO MUÑÓZ, quien figura como titular de derechos reales en el certificado especial (f. 1 y anexo electrónico), pero allegó escritura pública de división material del predio *Los Alisos,* en la que está mencionado como comprador y como adjudicatario a CARLOS JULIO MUÑÓZ PULIDO, con copia de la cédula, con lo cual no está integrando debidamente el contradictorio. La situación persiste pese a que pretende subsanar (f. 3 y anexo electrónico), pues considera suficiente que sea notificado eventualmente dentro de las personas indeterminadas que puedan estar interesadas, e insiste en pretender la condena en costas, aunque no exista a quien imponerla, si se realiza el trámite sólo contra indeterminados, basado en que, según su escrito de subsanación, si alguien se llega a oponer en el proceso, deberá ser condenado en tal sentido.

En las pretensiones de demanda, se señalaba la prescripción *ordinaria o extraordinaria*, pese a que tienen requisitos diversos, pero ya en la subsanación sí se define que se *pretende la ordinaria*.

Sin embargo, no se subsana lo relacionado con un documento ilegible que impide establecer el avalúo catastral, del que se establecería a su vez la competencia del Juzgado, ni se hace la aclaración que se requirió, en cuanto a la división del predio, que, al no ser oponible a terceros, *por no haber sido registrada*, es como si no hubiese existido, para efectos de la pertenencia, y en esa medida, el demandante no sería poseedor exclusivo, sino que reconocería dominio ajeno de los demás comuneros o beneficiados con la división.

Sobre el tema de la posesión de comunero, puede examinarse la sentencia del 29 de octubre de 2001, en el expediente 5800, reiterada en la del 15 de abril de 2009, en la que la Corte Suprema indica que *"tratándose de una*

comunidad deviene ope legis la coposesión, por lo que el poder de hecho es ejercido por todos los comuneros (…), de ahí que la posesión que habilita al comunero para prescribir es aquella que revela inequívocamente cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo (…) su utilidad es pro indiviso, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación (…) por la de poseedor exclusivo, es necesario que (…) ejerza una posesión (…) excluyente de la comunidad.

(…) la posesión del comunero apta para prescribir, ha de (…) entrañar (…) desconocimiento del derecho ajeno (…) desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes (…)".

En conclusión, la demanda no fue subsanada debidamente según lo solicitado y por ello será rechazada.

2. Ahora, en cuanto a la **RENUNCIA** al poder, acorde al artículo 76 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que sólo pone fin al mandato cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, por lo que no será tenida en cuenta, ya que no contiene anexos (f. 5). Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por no haber sido subsanada en debida forma, según los puntos explicados en la parte motiva.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA RENUNCIA AL PODER del Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, por no reunir los requisitos legales, según lo motivado.

TERCERO: Al haberse presentado virtualmente la demanda, no será necesario el desglose de documentos. Una vez en firme, se **ARCHIVARÁ.**

NOTIFÍQUESE,

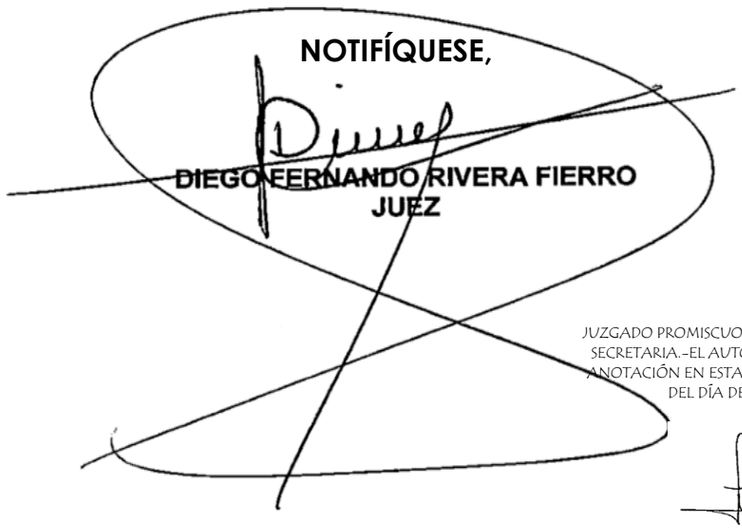

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 8 de abril de 2024

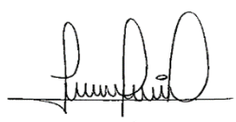

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2024-00070
DEMANDANTE: PEDRO FERNANDO MARTÍNEZ CASALLAS Y OTROS
DEMANDADO: LUIS RIAÑO RUGE E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 14 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia con anexos, para proveer lo que en Derecho corresponda.

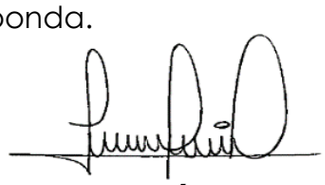

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor JULIO MORA LÓPEZ, apoderado de PEDRO FERNANDO, JONSON HUMBERTO y MARÍA CARMENZA MARTÍNEZ CASALLAS, hijos al parecer del fallecido JAIRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ (anexos electrónicos), presenta demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en relación con el predio ***La Quinta***, de la vereda Nemoconcito de Villapinzón, que hace parte del de mayor extensión conocido como *Buenavista No. 2,* con folio de matrícula inmobiliaria **154-5127**, según el levantamiento topográfico.

Sin embargo, se aporta certificado de tradición del predio de mayor extensión, **154-5159**, pero no el certificado especial a que se refiere el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., que permita establecer a quién tendría que dirigirse la demanda y además importante conocer si el predio cuenta con titulares de derechos reales.

Cabe mencionar que se está pretendiendo la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio de menor extensión, pese a que en el plano se indica como si el predio *La Quinta* ya tuviera asignado un folio de matrícula (154-5127), y, además, ello no obsta para que se deba allegar la documentación mencionada respecto del de mayor extensión.

Adicionalmente, no se aportan documentos en relación con el pago del impuesto predial o similares que permitan establecer el avalúo catastral del predio y de ahí derivar la cuantía para determinar la competencia de éste Juzgado, siguiendo los parámetros del artículo 26 del C.G.P.

También sería bueno que se aclarara acerca del folio de matrícula inmobiliaria **154-5132**, que se indica en el certificado 154-5159 como

derivado o integrado a partir del primero, sin que sea claro si se pretende una nueva derivación.

Es decir, que, en conclusión, no se reúnen los requisitos del artículo 82 y concordantes del C.G.P. para la admisión de la demanda, por lo cual se concederán cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Doctor JULIO MORA LÓPEZ, con C.C. No. 79´577.018 y T.P. No. 206.969 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, acorde al artículo 75 del C.G.P. y a las facultades del poder conferido.

SEGUNDO.- **INADMITIR LA DEMANDA DE PERTENENCIA** para que sea subsanada según lo motivado, en el término legal.

NOTIFÍQUESE,

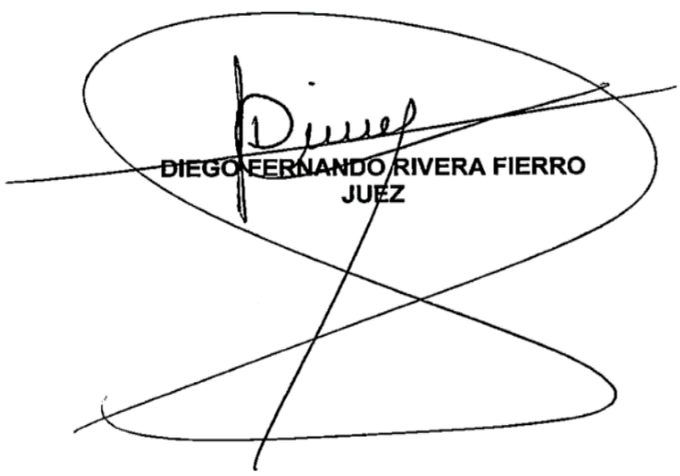

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 011
DEL DÍA DE HOY 8 de abril de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2023-00108
DEMANDANTE: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS
DEMANDADO: MARÍA EPIMENIA MONROY DE MONROY Y OTRO E INDET

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 14 de marzo de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, pendiente de designación de curador, junto con falencias en las notificaciones a los demandados determinados y algunas respuestas de entidades requeridas, las cuales no han conducido a la información que se necesita dentro del expediente. Lo anterior, a fin de la emisión de lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotado el término de emplazamiento en el Sistema TYBA (f. 34), se procede a verificar el cumplimiento de todas las órdenes dispuestas en el auto admisorio (f. 7), para designar curador *ad-lítem* que actúe en representación de las personas indeterminadas en pudieran tener interés en el proceso.

Entonces, como ya se indicó en auto del 18 de agosto de 2023 (f. 27), la Agencia Catastral de Cundinamarca (f. 25) indicó que a la cédula catastral 25873000000000006052400000000, le corresponde el predio *San Luis,* con folio de matrícula 154-18378, mientras que el de interés dentro del presente proceso es el 154-25359, que corresponde al predio *La Playa*.

Ahora, en cuanto a la Agencia Nacional de Tierras, se recibió comunicado según el cual el predio *La Playa* con folio de matrícula 154-25359 no se encuentra registrado en sus bases de datos.

Y, por último, en cuanto a las notificaciones que remitió el Doctor HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA, apoderado de la parte activa (f. 33 y anexos electrónicos), se observa constancia del envío por correo especializado, únicamente del auto admisorio, pero no de la demanda ni de sus anexos. La falencia puede considerarse subsanada con la constancia del notificador del Juzgado (f. 1A), según la cual el demandado FABIO MONROY MONROY ya cuenta con la demanda y sus anexos, pero respecto de la demandada MARÍA EPIMENIA MONROY DE MONROY no es así. En ese orden de ideas, se requerirá al profesional.

Frente a éste panorama, se encuentran cumplidas tan solo parcialmente las órdenes emitidas al admitir la demanda y en especial, no se encuentra

establecida la naturaleza del bien que se pretende en pertenencia, que es el objetivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM al Doctor **EDWIN EMIR GARZÓN GARZÓN**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

SEGUNDO: Comuníquese esta designación y désele posesión del cargo, de acuerdo a lo prescrito en la normatividad en comento, con la advertencia de la gratuidad de la función del auxiliar de la justicia según el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR AL ABOGADO DE LA PARTE ACTORA para que proceda a completar el trámite de notificaciones, remitiendo a la demandada MARÍA EPIMENIA MONROY DE MONROY la demanda y sus anexos.

CUARTO: En cuanto a las informaciones de las entidades requeridas acorde al artículo 375 del C.G.P., *se le ponen en conocimiento* a la parte interesada para lo que a bien tenga, acorde a la parte motiva. Las respuestas pueden ser solicitadas al correo del Juzgado (f. 25 y 32) o en baranda en el horario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 8 de abril de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: MONITORIO No. 2023-00188
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR GÓMEZ ÁVILA
DEMANDADO: MARÍA RITA MOLINA GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con renuncia al poder del abogado de la parte pasiva, encontrándose fijada fecha de audiencia, para ordenar lo que en derecho corresponda.

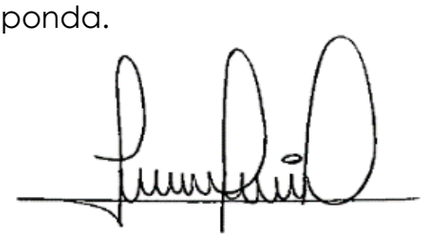

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

En auto del 27 de octubre de 2023 (f. 15), se decretaron pruebas para ser practicadas en audiencia el 24 de enero de 2024. Entre las decretadas, no se tuvieron en cuenta algunas que fueron deprecadas por el Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, apoderado de la pasiva, por no reunir los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

Frente a ello, el profesional interpuso reposición que no le fue favorable por estar plenamente justificado el descarte de las probanzas de su interés (f. 19 anverso y micrositio), con lo cual la fecha programada continuó incólume.

El togado esperó hasta el día anterior a la fecha señalada a la práctica de las pruebas, para solicitar el aplazamiento basado en que presentó ese mismo día, acción de tutela reiterando sus argumentaciones, obteniendo la esperable negativa del amparo (f. 23).

La audiencia fue aplazada para el 15 de mayo de 2024 (f. 23 anverso y micrositio), como fue publicado en el estado 6 del 26 de febrero de 2024.

Ahora, el 11 de marzo de 2024, el litigante renuncia al poder, pero no allega constancia de haber enterado a su cliente (f. 24) como lo ordena el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, serán requeridos no solamente el togado, sino también la demandada, para que anuncie al respectivo sustituto lo antes posible, teniendo en cuenta que se encuentra programada la práctica de pruebas.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

REQUERIR AL DOCTOR DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA para que cumpla lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P, respecto de la renuncia. **TAMBIÉN A LA DEMANDADA** para que anuncie a su nuevo abogado lo antes posible, en caso de requerirlo, a fin de que se evacue la práctica de pruebas que se realizará el 15 de mayo de 2024, según se motivó.

NOTIFÍQUESE,

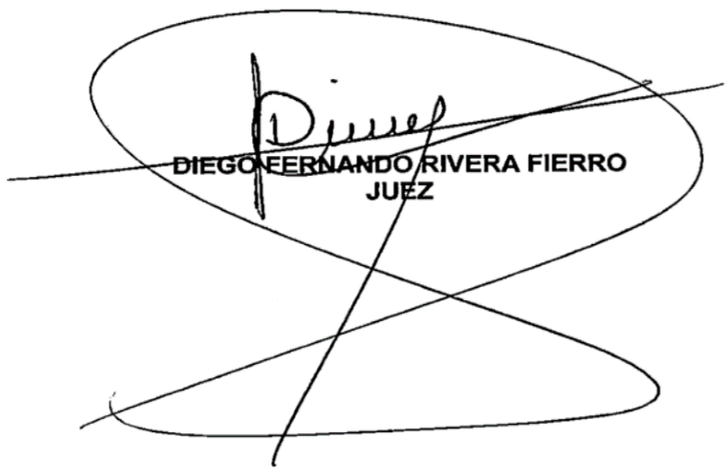

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO_____011____
DEL DÍA DE HOY___8 de abril de 2024___

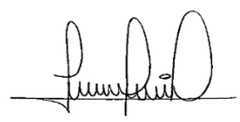

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2024-00073
DEMANDANTE: LEIDY ALEXANDRA FUENTES SALCEDO
DEMANDADO: MARLON ANDRÉS SILVA RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de marzo de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de mandamiento de pago con medidas cautelares, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

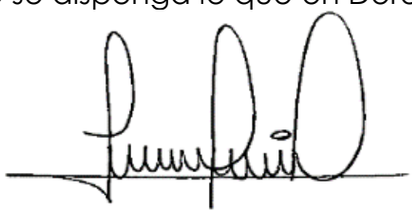

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor JAIME ANTONIO SORZA CAMERO, apoderado demandante, radicó inicialmente demanda ejecutiva el 11 de marzo de 2024 (f. 1 y anexo electrónico), pero posteriormente anunció que por error no había anexado el título base de la ejecución (f. 3 y anexo electrónico).

Sin embargo, revisados todos los archivos que remitió al Juzgado, no se encuentra la letra de cambio anunciada en la demanda, lo cual la hace inadmisible acorde a los artículos 82 en concordancia con el 90 del C.G.P. y en especial, hace imposible verificar los requisitos del artículo 422 del mismo código, para establecer si se trata de un título ejecutivo o no.

Por otra parte, el texto de la demanda aparece cortado en cada página hasta el acápite de "*competencia*" y es probable que en el texto que no fue radicado, se brinde explicación acerca de la medida cautelar deprecada, puesto que únicamente se allega el certificado de tradición de un vehículo y en escrito separado se indica que *"ruegole señor juez decretar la medida solicitada",* pero concretamente se desconoce si el accionante se refiere al embargo y secuestro del rodante o al secuestro de la posesión u otra similar, lo que también deberá ser subsanado en el término de CINCO (5) días, so pena de rechazo.

También de preferencia, deberá indicar el correo electrónico de las entidades hacia las cuales pretenda que se libren oficios para la materialización de la medida cautelar, una vez la concrete, tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al poder, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA presentada por el Doctor JAIME ANTONIO SORZA CAMERO, por las razones motivadas**,** de forma tal, que en el término legal deberá subsanar, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor JAIME ANTONIO SORZA CAMERO, identificado con C.C. No. 19´061.493 y T.P. No. 21.341 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandante, acorde al artículo 75 del C.G.P. y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

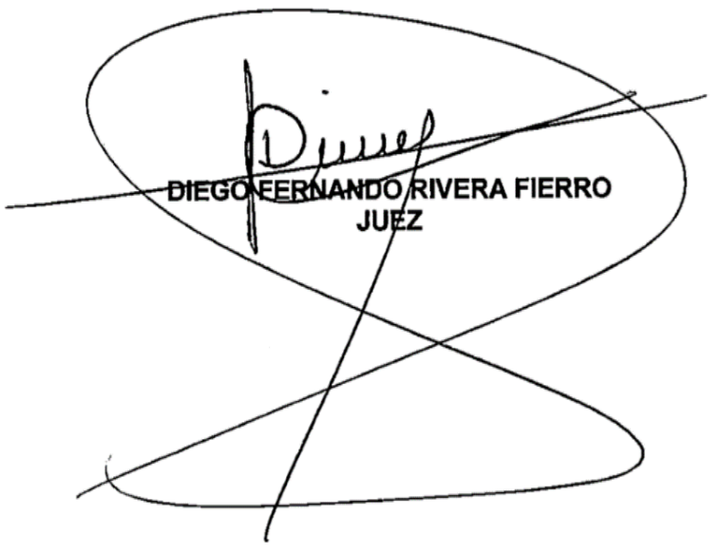

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 8 de abril de 2024

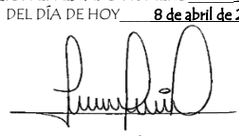

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2024-00042
DEMANDANTE: ORTENCIO BUITRAGO CASALLAS Y OTRA
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCÍA ORJUELA Y OTROS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 14 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia con anexos electrónicos y subsanación, para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y ordenar lo que en derecho corresponda.

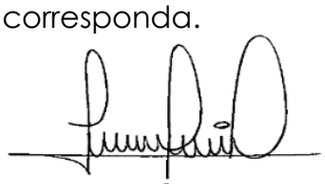

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso de PERTENENCIA, instaurado por **ORTENCIO BUITRAGO CASALLAS Y ANA CARLINA OTÁLORA MOLINA,** presentado mediante el apoderado judicial JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, por reunir los requisitos del artículo 375 del C.G.P., este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **ORTENCIO BUITRAGO CASALLAS,** identificado con la C.C. No. 3´241.790 y **ANA CARLINA OTÁLORA MOLINA**, identificada con C.C. No. 21´102.255, en contra de **PABLO EMILIO GARCÍA ORJUELA, JOSÉ EMERAMO CUERVO, AURA ALICIA SOLANO DE CUERVO, ORTENCIO BUITRAGO CASALLAS, MARCO TULIO ROBAYO TEGUA, Y MARIELA RODRÍGUEZ DE ROBAYO, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** respecto de la **PORCIÓN DEL PREDIO** de mayor extensión denominado ***"Lote La Pradera"***, ubicado en la vereda Chinquira de Villapinzón, con matrícula inmobiliaria **154-35513** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá y con cédula catastral número 00-00-0015-0075-000; con área de 2 ha 88m², comprendida dentro de los siguientes linderos anunciados en levantamiento topográfico aportado (anexo virtual):

POR EL NORTE: Lindero 1: Inicia en el punto 8 con coordenadas E=4937374m, N=2141938.8m, en línea semi recta, en sentido general Sureste, pasando por el punto 7.6 con coordenadas E=4937451.2m, N=2141936.7m, en una distancia de 164.5m, hasta encontrar el punto 7.5 con coordenadas

E=4937537.7m, N=2141925.6m, colindando con predio de MARCO TULIO ROBAYO TEGUA y MARIELA RODRÍGUEZ DE ROBAYO 25873000000000015007500000000.
Lindero 2: Inicia en el punto 7.5 con coordenadas E=4937537.7m, N=2141925.6m, en línea recta, en sentido general Sureste, en una distancia de 3.3m, hasta encontrar el punto 7.4 con coordenadas E=4937541m, N=2141925.2m, colindando con Vía Veredal que conduce a Casco Urbano Villapinzón.
Lindero 3: Inicia en el punto 7.4 con coordenadas E=4937541m, N=2141925.2m, en línea recta, en sentido general Sureste, pasando por los puntos 7.3 con coordenadas E=4937601.7m, N=2141915.9m, 7.2 con coordenadas E=4937644.3m, N=2141911.1m, 7.1 con coordenadas E=4937678.3m, N=2141911.2m, en una distancia de 188.2m, hasta encontrar el punto 7 con coordenadas E=4937727.7m, N=2141918.2m, colindando con predio de MARCO TULIO ROBAYO TEGUA y MARIELA RODRÍGUEZ DE ROBAYO 25873000000000015007500000000.

POR EL ESTE: Lindero 4: Inicia en el punto 7 con coordenadas E=4937727.7m, N=2141918.2m, en línea recta, en sentido general Sureste, en una distancia de 22.6m, hasta encontrar el punto 9 con coordenadas E=4937739.5m, N=2141899m, colindando con predio de Herederos GALVIS MELO 25873000000000015008700000000.
Lindero 5: Inicia en el punto 9 con coordenadas E=4937739.5m, N=2141899m, en línea quebrada, en sentido general Sureste, pasando por los puntos 9.1 con coordenadas E=4937750.4m, N=2141885.2m y 9.2 con coordenadas E=4937754.9m, N=2141865.7m, en una distancia de 56.4m, hasta encontrar el punto 10 con coordenadas E=4937746.7m, N=2141848.8m, colindando con predio de Herederos GALVIS MELO 258730000000000150079000000000.
Lindero 6: Inicia en el punto 10 con coordenadas E=4937746.7m, N=2141848.8m, en línea recta, en sentido general Suroeste, en una distancia de 68.2m, hasta encontrar el punto 11 con coordenadas E=4937690.5m, N=2141810.5m, colindando con predio de GILBERTO QUINTERO 25873000000000015008600000000.

POR EL SUR: Lindero 7: Inicia en el punto 11 con coordenadas E=4937690.5m, N=2141810.5m, en línea semi recta, en sentido general Noroeste, pasando por los puntos 11.1 con coordenadas E=4937660m, N=2141832.5m y 11.2 con coordenadas E=4937588.1m, N=2141844.2m, en una distancia de 186.5m, hasta encontrar el punto 11.3 con coordenadas E=4937512.8m, N=2141853.6m, colindando con predio de CAYETANO MELO 25873000000000015007600000000.
Lindero 8: Inicia en el punto 11.3 con 3 coordenadas E=4937512.8m, N=2141853.6m, en línea recta, en sentido general Noroeste, en una distancia de 4 m, hasta encontrar el punto 11.4 con coordenadas E=4937508.8m, N=2141853.7m, colindando con Vía Veredal que conduce a Casco Urbano Villapinzón.
Lindero 9: Inicia en el punto 11.4 con coordenadas E=4937508.8m, N=2141853.7m, en línea recta, en sentido general Noroeste, pasando por el punto 11.5: E=4937416.3m, N=2141871.3, en una distancia de 161.8m, hasta encontrar el punto 12 con coordenadas E=4937349.8m, N=2141883.9m, colindando con predio de EMERAMO CUERVO 25873000000000015030000000000.

POR EL OESTE: Lindero 10: Inicia en el punto 12 con coordenadas E=4937349.8m, N=2141883.9m, en línea recta, en sentido general Noreste, en una distancia de 60.1m, hasta encontrar el punto 8 con coordenadas E=4937374m, N=2141938.8m, colindando con predio de Herederos LAURENTINO FORIGUA 25873000000000014006600000000.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda respecto de la **PORCIÓN** alinderada en el numeral anterior, del predio de mayor extensión denominado *"Lote La Pradera",* ubicado en la vereda Chinquira de Villapinzón, con matrícula inmobiliaria 154-35513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Para ello se elaborará el oficio por Secretaría, para que la parte interesada lo tramite, ante la Oficina de Registro y realice allí el respectivo pago, de manera personal.

TERCERO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante **desconoce los datos** de los titulares de derechos reales que figuran en el certificado especial (f. 1 anverso), se ordena, si se llegare a conocer alguno de éstos datos eventualmente, **NOTIFICAR** en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293 del C.G.P., concediéndoles el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controviertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior y que pueden existir personas indeterminadas interesadas en la litis, se ordena notificar a través de **EMPLAZAMIENTO,** dadas las circunstancias, a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del C.G.P., con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) o quienes hagan sus veces; para que si lo consideran pertinente emitan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al Doctor **JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ**, con C.C. No. 1.077´142.379 de Villapinzón y T.P. No. 216.237 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del artículo 75 del C.G.P. y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: LA PARTE INTERESADA DEBERÁ APORTAR PLANO DE LA PORCIÓN PRETENDIDA EN EL PRESENTE PROCESO, puesto que tan solo aportó el del predio de mayor extensión y lo mismo hizo en la pertenencia 2024-00043, lo que impide, para el momento de la inspección judicial, diferenciar las porciones, que al parecer son diferentes en cada proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

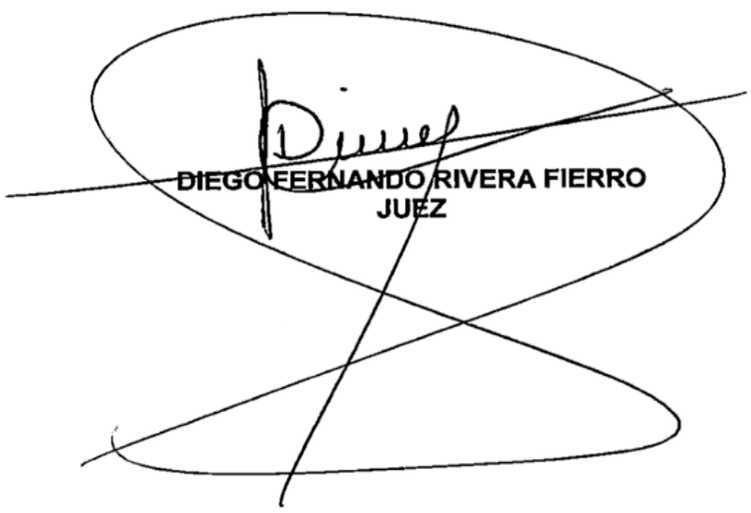

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 011
DEL DÍA DE HOY 8 de abril de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA (SOLICITUD DE ACUMULACIÓN) No. 2024-00067
DEMANDANTES: JUAN BAUTISTA ARÉVALO MUÑÓZ Y OTROS
DEMANDADOS: PEDRO MARÍA CONTRERAS Y OTROS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de acumulación de demandas elevada por abogada distinta a la que formuló la acumulación 2024-00003, como se sugirió en auto del 26 de enero de 2024 emitido allí, para que fuese procedente, para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Despacho observa que en la pertenencia 2022-00172 admitida el 12 de agosto de 2022 (f. 8 proceso 2022-00172), en la cual no se ha culminado el trámite de notificaciones debido a que está pendiente la notificación de varios sujetos procesales y el curador fue relevado por contar con alto número de casos en la misma calidad de tal, los inmuebles pretendidos son **El Naranjo y La Acacia**, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado **El Durazno**.

Mientras que, en la solicitud de acumulación, de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN (f. 1 proceso 2024-00003), el objeto a usucapir es el predio **El Recuerdo,** que también hace parte del mismo lote de mayor extensión EL Durazno. En cuanto a éste aspecto, las pretensiones de ambas demandas serían distintas, aunque se refieran al mismo predio de mayor extensión, puesto que la porción específica que se quiere es diferente en cada caso. Ello hace que no sean excluyentes y por lo tanto la acumulación de demandas sería factible.

Sin embargo, en últimas, en auto del 26 de enero de 2024 (f. 2 anverso proceso 2024-00003 y micrositio), se resolvió no permitir la acumulación debido a que, al analizar las partes de cada extremo en cada libelo, se concluyó que, al unir las actuaciones, la abogada *terminaría en un conflicto de intereses* por ser apoderada de PURIFICACIÓN PINZÓN PEÑA, tanto como demandante en la demanda 2022-00172 como demandada en el libelo 2024-00003. Por eso se le sugirió que la acumulación fuese presentada por abogado diferente.

Ahora, la Doctora DIANA MARCELA MALAGÓN FARFÁN, presenta la misma solicitud de acumulación, como nueva apoderada de los demandantes JUAN BAUTISTA ARÉVALO MUÑÓZ, ANA CARMENZA ARÉVALO MUÑÓZ, JOSÉ

MIGUEL ARÉVALO MUÑÓZ, MARTHA ESPERANZA ARÉVALO MUÑÓZ y MARÍA TERESA ARÉVALO MUÑÓZ.

Entonces, teniendo claro que la prescripción adquisitiva de los predios ***El Naranjo y La Acacia,*** es pretendida por PURIFICACIÓN PINZÓN DE PEÑA y MARÍA GRACIELA CHÁVEZ CONTRERAS, en la demanda 2022-00172, mientras que en la demanda 2024-00067 lo que se pretende adquirir es el predio ***El Recuerdo***, por parte de los demandantes mencionados, poderdantes ahora, de la Doctora DIANA MARCELA MALAGÓN FARFÁN, la acumulación de las demandas resulta viable, en primer lugar, debido a que los 3 predios hacen parte del de mayor extensión denominado *El Durazno*.

También es procedente la acumulación, en segundo término, porque si bien los demandantes en la nueva solicitud de acumulación figuran como demandados en el primer libelo, lo cierto es que sus pretensiones no son excluyentes porque pretenden porciones diferentes del terreno. Es decir, no existe ningún sujeto procesal que figure en ambas demandas como demandante y demandado respecto de la misma porción de tierra.

Para ilustrar el asunto, se expresa mediante el siguiente cuadro comparativo:

DEMANDA 2022-00172		**DEMANDA 2024-00067**	
DEMANDANTES	**DEMANDADOS**	**DEMANDANTES**	**DEMANDADOS**
El Durazno			
El Naranjo y La Acacia		**El Recuerdo**	
	Pedro María Conteras		Pedro María Conteras
	Teresa Contreras de Arévalo		Teresa Contreras de Arévalo
	Cándida Arévalo De Pinzón		Cándida Arévalo De Pinzón
	Pedro Rubén Arévalo Contreras		
	Ana Rosa Arévalo De Contreras		Ana Rosa Arévalo De Contreras
	Eduardo Pinzón Arévalo		Eduardo Pinzón Arévalo
	Cecilia Pinzón Arévalo de Martínez		Cecilia Pinzón Arévalo de Martínez
	Lucía Pinzón Arévalo de Torres		Lucía Pinzón Arévalo de Torres
	Juan Bautista Arévalo Muñóz	Juan Bautista Arévalo Muñóz	
	Carmenza Arévalo Muñóz	Carmenza Arévalo Muñóz	
	José Arévalo Muñóz	José Arévalo Muñóz	

	Martha Arévalo Muñóz	Martha Arévalo Muñóz	
	María Teresa Arévalo Muñóz	María Teresa Arévalo Muñóz	
	Araccelly Contreras Arévalo		Araccelly Contreras Arévalo
	María Antonia Contreras Arévalo		María Antonia Contreras Arévalo
	Margarita Contreras Arévalo		Margarita Contreras Arévalo
	Ismael Contreras Arévalo		Ismael Contreras Arévalo
	Luis Antonio Contreras Arévalo		Luis Antonio Contreras Arévalo
Purificación Pinzón Peña			Purificación Pinzón Peña
María Graciela Chávez Contreras			

Entonces, acorde al artículo 148 inciso 2 del C.G.P., para que proceda la acumulación de demandas, como lo solicita la parte, en procesos declarativos como el que nos ocupa, estando sin concluir el trámite de notificaciones, tal como ocurre en el primer libelo presentado, se deben cumplir los mismos supuestos que para la acumulación de pretensiones los cuales están consagrados en el artículo 88 de la misma codificación, es decir, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no sean excluyentes entre sí, que todas puedan tramitarse por el mismo tipo de procedimiento, o, cuando se trate de pretensiones entre varios demandantes contra varios demandados, cuando provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, dependan entre ellas o se sirvan de las mismas pruebas.

Al contrastar éstos presupuestos con el caso en concreto, se evidencia que se cumplen, pese a que el objeto y las pruebas no serán exactamente los mismos en cada demanda, puesto que resulta más conveniente, para evitar el desgaste judicial, que se realice una sola diligencia de inspección en los 3 lotes, es decir, una visita a todo el predio de mayor extensión, y de una vez se tomen las declaraciones y testimonios de las 3 porciones que al parecer son contiguas.

Sin embargo, deberá renovarse la valla incluyendo toda la información de los tres (3) predios y de todas las partes involucradas con la acumulación, así como realizarse nuevamente la publicación radial y las notificaciones físicas o electrónicas, además como el oficio a la curadora, dejando tan solo de lado el Sistema TYBA, en caso de que, al estar ya registrado, no permita el nuevo ingreso de los datos, aunque se intentará.

Cabe mencionar que en los anexos electrónicos obran documentos de pago de impuestos y servicios a nombre de ROSALÍA ARÉVALO CONTRERAS, quien no figura como parte en ninguna de las demandas a acumular, así como en relación con el predio *La Esperanza,* que tampoco es objeto de las mismas, por lo que la parte interesada deberá aclarar.

Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR ACUMULADAS LAS DEMANDAS 2022-00172 y 2024-00067, por las razones explayadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, deberá volver a realizarse **LA PUBLICACIÓN RADIAL Y MODIFICARSE LA VALLA** incluyendo la información completa de los 3 predios y de todas las partes mencionadas en ambos libelos, así como **INTENTARSE LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES EN SUS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS O FÍSICAS Y SE LIBRARÁN NUEVAMENTE LOS OFICIOS A LAS ENTIDADES** anunciadas en el auto admisorio del 12 de agosto de 2022 (f. 8 expediente 2022-00172, pero especificando que se requiere la información en relación con el predio *El Recuerdo.* El Sistema TYBA no permite el ingreso de la misma persona a nombre de quien se haya realizado el registro según constancia del 23 de febrero de 2023 (f. 28), pero se intentará hacerlo digitando los datos de otro de los sujetos procesales, y se comunicará a la curadora.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA A LA DOCTORA DIANA MARCELA MALAGÓN FERFÁN, con C.C. No. 1.077´147.386 de Villapinzón y T.P. No. 310.074 del C.S. de la J., para que represente los intereses de JUAN BAUTISTA, ANA CARMENZA, JOSÉ MIGUEL, MARTHA ESPERANZA y MARÍA TERESA ARÉVALO MUÑÓZ, acorde al artículo 75 del C.G.P. y con las facultades del poder conferido (anexo electrónico).

CUARTO: SOLICITAR A LA DOCTORA DIANA MARCELA MALAGÓN FARFÁN para que aclare acerca de los anexos que no corresponden ni a predios aludidos en la presente actuación ni a los sujetos procesales mencionados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 011
DEL DÍA DE HOY 8 de abril de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: VERBAL DE SIMULACIÓN No. 2022-00192
DEMANDANTE: FITOFÉRTIL S.A.S.
DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con renuncia del abogado de la parte actora, encontrándose suspendido el proceso y con fecha para audiencia en caso de incumplimiento de posible transacción hasta la fecha de la misma, para ordenar lo que en derecho corresponda.

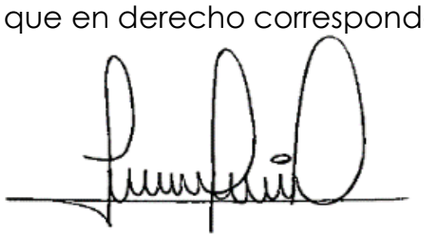

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

En auto del 2 de febrero de 2024 (f. 19 anverso cuad. excludendum y micrositio), entre otras disposiciones, se prorrogó la competencia para conocer del presente asunto, por lo que cualquier actuación en el mismo, debería tener apremio por parte de todos sus intervinientes.

En audiencia del 7 de febrero de 2024 (f. 19 anverso cuad. excludendum y correos), se accedió a la petición conjunta de las partes de suspender el proceso por 90 días con la expectativa de que el inmueble con medida cautelar trabado en la *litis,* fuese liberado para que los demandados pudiesen venderlo y con su producto cancelar la obligación que motiva en el fondo, la demanda de simulación.

Sin embargo, en tratándose de un acuerdo a futuro e incierto, y con el apremio de la prórroga de la competencia, desde dicha diligencia se fijó fecha para audiencia para el 8 de mayo de 2024, en caso de que no se llegue a la terminación alternativa del proceso por transacción.

Bajo éstas circunstancias tan particulares, ahora el Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, renuncia al poder conferido por la parte demandante, sin cumplir el requisito del artículo 76 del C.G.P., de allegar

constancia de haberle comunicado a su cliente la declinación del mandato.

En ese orden de ideas, serán requeridos tanto el profesional como la empresa demandante, para que se la renuncia conforme lo señala la norma, se evalúen sus consecuencias, se tenga en cuenta el lapso para que surta efectos y se anuncie al sustituto o en el mejor de los casos, se ofrezca noticia sobre la transacción si es que ya llegó a feliz término. En todo caso, la parte activa deberá tener presente la fecha programada de audiencia y para la cual debe contar con apoderado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

REQUERIR AL DOCTOR DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA para que se su renuncia de cumplimiento a la norma, en especial dadas las circunstancias especiales del presente caso, explicadas en la parte motiva. **TAMBIÉN A FITOFÉRTIL S.A.S.** para que anuncie a su nuevo abogado de tal forma que no se frustre la audiencia programada para el 8 de mayo de 2024, o informe si se llegó a transacción que ponga fin al proceso, que se encuentra suspendido en espera de ello.

NOTIFÍQUESE,

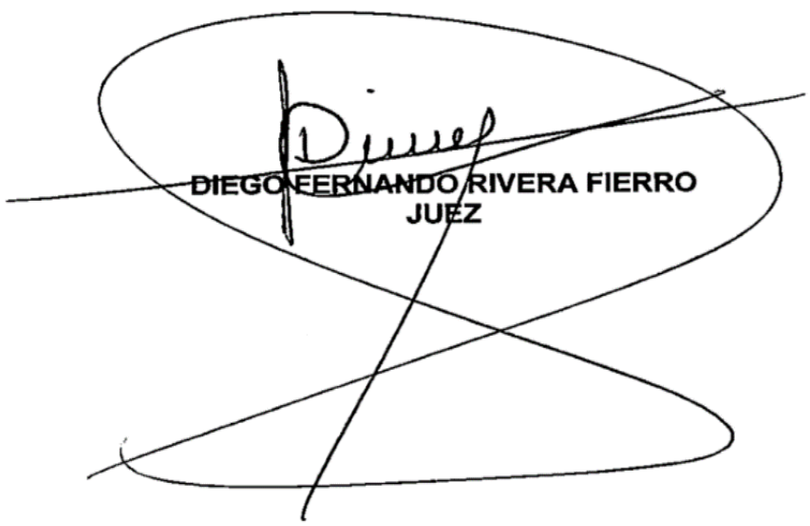

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO_____011____
DEL DÍA DE HOY____8 de abril de 2024___

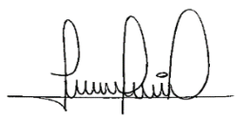

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: DIVISORIO No. 2024-00012
DEMANDANTE: SONIA CASALLAS Y OTROS
DEMANDADOS: SABINA ROMERO VELANDIA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 14 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente demanda divisoria con subsanaciones, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

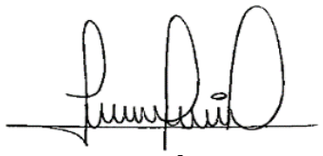

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se recibe electrónicamente demanda de la Doctora LILIANA DEAZA MORA, apoderada de los demandantes (f. 1 y anexos electrónicos), con subsanaciones (f. 3 y 4 con anexos electrónicos), y medida cautelar, lográndose que toda la documentación esté en regla, de conformidad con los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 90 y siguientes del mismo, por lo que se concluye que procede admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso de DIVISIÓN MATERIAL DE ÚNICA INSTANCIA, respecto del inmueble con folio de matrícula **154-2677** y cédulas catastrales 01-00-0042-0016-000 y 01-00-0042-0004-000, presentado por SONIA CASALLAS, NINA LÓPEZ CASALLAS, MAURICIO LÓPEZ CASALLAS, SANDRA MILENA LÓPEZ CASALLAS **contra** SABINA ROMERO VELANDIA e ISAURO MORENO HEREDIA, por reunir todas las condiciones de procedibilidad (dictamen completo y corregido en correo del 8 de marzo de 2024 - f. 4).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada acorde a los artículos 290 y siguientes del C.G.P., así como siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones conocidas por la parte actora.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para la parte demandada, acorde a lo dispuesto en los artículos 409 y concordantes del C.G.P.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 154-2677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, como medida oficios, previa al secuestro para posterior remate, según el artículo 411 del C.G.P. En consecuencia, se oficiará por Secretaría para que la parte interesada tramite y pague allí lo correspondiente. Una vez se tenga constancia de la inscripción de la demanda, se dispondrá lo relacionado con la medida de secuestro.

QUINTO: La abogada ya fue reconocida en auto del 2 de febrero de 2024 (f. 1 anverso y micrositio)**.**

SEXTO: Tramitar el presente proceso según el procedimiento contemplado en el TÍTULO III DE LOS PROCESOS DIVISORIOS. CAPÍTULO III DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES. División material y venta de la cosa común. Artículo 406 y siguientes del C.G.P., de **ÚNICA INSTANCIA**, acorde al avalúo catastral del predio (anexo electrónico).

NOTIFÍQUESE,

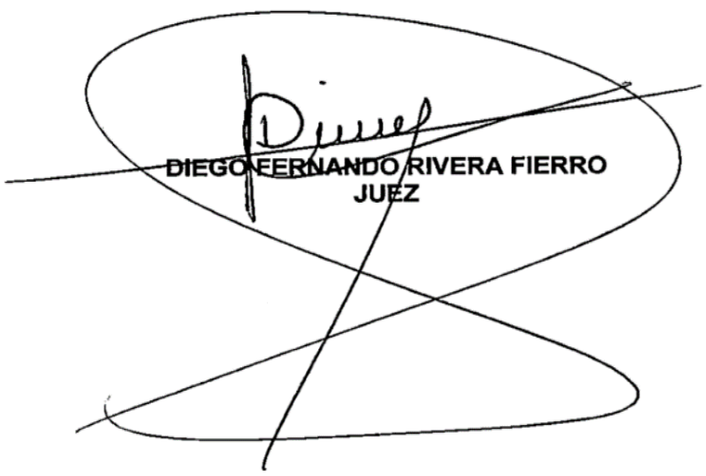

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 011
DEL DÍA DE HOY 8 de abril de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2023-00189
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SONIA ISABEL CÁRDENAS CASTIBLANCO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 14 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez culminado el término para proponer excepciones, solicitar pruebas o contestar la demanda, encontrándose en firme el mandamiento de pago, sin tener noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Luego de inscrita medida cautelar (f. 11 - constancia de la escribiente), la demandada SONIA ISABEL CÁRDENAS CASTIBLANCO, fue notificada mediante la empresa de correo electrónico certificado ENVIAMOS MENSAJERÍA (f. 15 y anexo electrónico), el 23 de febrero de 2024, por lo que se encuentra actualmente, más que superado el término concedido en el mandamiento de pago (f. 5) corregido (f. 10), para que propusiera excepciones, solicitara pruebas o contestara la demanda, sin que hiciera manifestación alguna, por lo cual es diáfano que se ejerció el derecho de contradicción sin que la parte pasiva negase la existencia de la obligación ni la parte acreedora denunciase el pago.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados en debida forma, que no se propuso excepciones dentro del término respectivo, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(…) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de SONIA ISABEL CÁRDENAS CASTIBLANCO, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de $ 734.000, equivalente al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

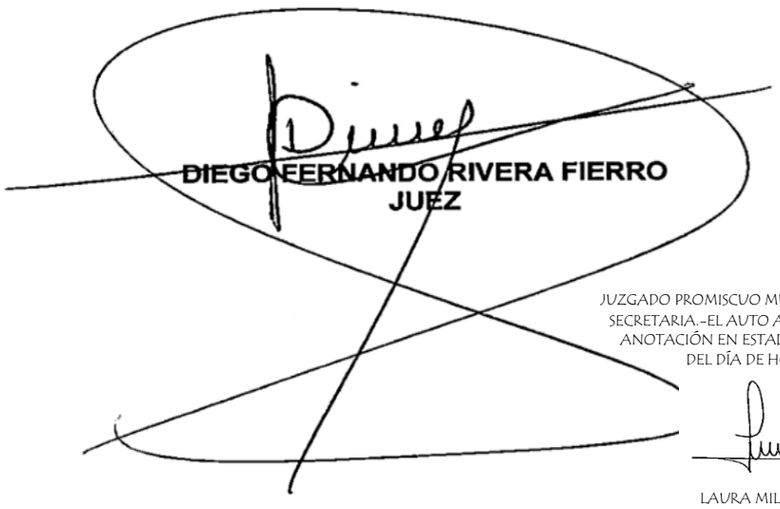

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 8 de abril de 2024

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA